

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, n.º 55.—E. Demie Schmitz, 2, rue Favart, 2. Les anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: RECUDOS, MILS., Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates for different subscriptions.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre el Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DEL REINO.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. Francisco Javier Bona, Contador de primera clase de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino. Dado en Madrid á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BOCERRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosá, de los cuales resulta: Que el Alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del Marquésado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual habia causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curacion y esperando instrucciones sobre su custodia: Que el Alcalde del Marquésado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el Boletín oficial para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se sustantara su custodia; mandando, despues de transcurridos ocho dias del anuncio sin que pareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos: Que hecha la tasacion, el Alcalde remitió el expediente al Juzgado de Reinosá en virtud de la comunicacion que le dirigió el Gobernador, en que mandó que se pusiera á disposicion del Juez la res prendada para que hiciera las declaraciones correspondientes segun la ley: Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con el devolvió el expediente al Alcalde por creer que correspondia entender sobre reses extraviadas á la Seccion de Fomento, que representaba á la Asocion general de Ganaderos, á quien estas reses pertenecian en concepto del Promotor: Que el Alcalde remitió de nuevo el expediente al Juzgado con la orden que habia recibido del Gobernador; y oido de nuevo el Promotor fiscal, acordó el Juez pasar los antecedentes al mismo Gobernador de la provincia, fundándose en que segun el art. 412 del reglamento de la Asocion general de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta corporacion: Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose principalmente en que no existia la representacion suspuesta por el Juzgado, porque los ganaderos de la provincia de Santander no forman parte de la Asocion general; en que se trataba de bienes que eran mostrenos y el asunto entrañaba una cuestion de propiedad que podria tal vez suscitarse, y en que por real orden de 12 de Mayo de 1834 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales ordinarios de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre las partes interesadas: Que el Juez tambien se declaró incompetente, dictando auto motivado de inhibicion, despues de oír al Ministerio público, ampliando sus razones ántes expuestas y citando la ley 3.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion: Que insistiendo el Gobernador en su inhibicion, ámbas Autoridades elevaron sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba: Vista la ley de 7 de Mayo de 1833, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrenos: Vista la ley 2.ª, tit. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: « Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciese, debe ser dada para nuestra Cámara.» Vista la ley 3.ª del mismo título y libro, la cual dispone « que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabana á otra sean seguros y no se pierdan por mostrenco ó algarino; y que si los tales ganados fuesen hallados en campo sin pastor, que cualquier que los hallare los tenga de manifesto en sí hasta 60 dias; y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardarlo.» Visto el art. 112 del reglamento de la Asocion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrenas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños: Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: Considerando: 1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: 2.º Que á las Autoridades administrativas está confiada la policia rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que transcurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrenos: 3.º Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien correspondiera ó se suscite cuestion sobre la propiedad puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia: 4.º Que mientras no trascuerra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaracion de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su

valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policia; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado. Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion de D. Alejandro Marin, del comercio de Aguilas, solicitando que se habilite para exportar mineral el punto y la playa de Parazuelos con documentacion de las Aduanas de Aguilas á Mazarron; considerando que en la actualidad se encuentran habilitados para la misma exportacion los puntos de dicha costa llamados Calablanca y Puntas de Calnegre; S. A. el Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado, pudiendo despacharse los buques que carguen el expresado articulo en cualquiera de las Aduanas indistintamente de Aguilas ó de Mazarron. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Narcisca y Doña Dolores Viala, representadas por sus respectivos maridos D. José María de Requensens y D. Juan Soler, con su hermano D. Ramon María de Viala sobre nulidad del testamento del padre comun y entrega de la parte de herencia correspondiente; y vista en virtud de lo acordado en el recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala: Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Barón de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de Enero de 1838, y firmado por el Presbítero D. José Bosch de consensuamiento y voluntad de aquel, en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 14 de Enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Juan de Soler con Doña María de los Dolores de Viala, el hermano de estas, D. Ramon María de Viala, como heredero y sucesor universal de los bienes dejados por el padre comun D. Buenaventura de Viala, en contemplacion de sus matrimonios y en pago y total satisfacion de los derechos de legitima paterna y materna, suplemento de estas, parte de esponsalicio y del legado que su difunto padre se hizo en el último y válido testamento que otorgó en 23 de Enero y fué protocolizado en poder de D. José María de Paz, Notario de San Felix de Llobregat, en 30 de Marzo de 1838, y de todo cuanto las correspondiera y pudiera corresponder sobre los bienes de Casa Viala-Aguilera, dió y concedió por donacion pura é irrevocable á cada una de dichas sus hermanas Doña María del Pilar Narcisca y Doña María de los Dolores de Viala, de una parte, la cantidad de 1,000 libras catalanas para invertirlas en la compra de dos comedias y de la ropa correspondiente que se les entregaria en el día del matrimonio con las de su uso y porte; y de otra cantidad de 43,000 libras catalanas pagaderas, 10,000 dentro del término de cuatro años con el interés anual de un 4 por 100, y las 33,000 restantes en el de seis años; y las referidas Doña María del Pilar Narcisca y Doña María de los Dolores de Viala, con expreso consentimiento de sus futuros esposos, dándose por contentas, satisfichas que estuvieran con lo prometido, aceptaron las antes mencionadas donaciones en el modo y forma que estaban concebidas, y en su consecuencia de su libre y espontánea voluntad renunciaron al legado que dicho su difunto padre se hizo con el precalendado testamento, como y tambien al suplemento de las legitimas paternas y maternas, parte de esponsalicio y á todos cuantos derechos les competieran y competir pudiera en y sobre los bienes de Casa Viala-Aguilera, salvándose empero toda y cualquier cantidad de dinero, de cualquier especie, por testamento abintestado que cualquiera sobreviniera, y todo cuanto quisiera dadas el referido su hermano y donador, todo lo que podrian pedir y cobrar no obstante esta renuncia: Resultando que en 29 de Noviembre de 1841 é 18 de Diciembre de 1843 otorgaron carta de pago D. José María Requensens y su esposa Doña Narcisca de Viala por la cantidad de 10,000 libras catalanas, y D. Juan Soler y su mujer Doña María de los Dolores de Viala por la suma de 44,000 libras de igual moneda que confesaron haber recibido de su hermano D. Ramon María de Viala, los primeros por el primer plazo y los segundos por el total de la dote ofrecida en las respectivas capitulaciones matrimoniales por los derechos paternos y maternos y demás que pudieran corresponder á la Doña Narcisca y Doña Dolores en los bienes de la casa Viala: Resultando que á peticion de las demandantes y ántes de entablar su demanda certifié en 12 de Junio de 1866 el Escribano D. José María de Molina, encargado de la custodia de todos los expedientes antiguos, que existian los papeles pertenecientes á la Escribanía que desempeñaba D. José Antonio de Paz no se habia encontrado el expediente sobre nulidad del testamento de Don Buenaventura de Viala; y posteriormente durante la sustanciacion de este pleito se hizo constar, á solicitud tambien de los demandantes, primero por certificacion del Notario D. Joaquin Serra, dada en 10 de Noviembre de 1866, que el expediente judicial referido á la causa de nulidad del testamento del referido Don Buenaventura de Viala, su autor en la Notaría de su cargo, habria como cosa de unos cinco ó seis meses á aquella parte aproximadamente; y segundo con vista del protocolo del D. José Antonio de Paz, correspondiente al año de 1838, que en él se hallaba protocolizado el expediente judicial relativo al referido testamento desde el folio 37 al 58, aprobando la protocolizacion sólo el testamento de dicho testador, pero no las diligencias judiciales, y el expediente relativo al mismo testamento que se encontraba colocado dentro del Manual entre los folios 36 y 37 enteramente sueltos, y sin que se notase señal alguna de haber estado unido de otra manera al protocolo, sin que dicho expediente tuviera ninguna foliacion ni el testamento otra firma ni rubrica que la de José Bosch, Presbítero: Resultando que las hermanas Doña Narcisca y Doña Dolores de Viala, con sus respectivos esposos D. José María de Requensens y D. Juan Soler, acompañando varias partidas de bautismo á ellas y á sus hermanos referentes, con la defuncion de su padre D. Buenaventura de Viala, en que se expresa que este hizo testamento en poder del Notario D. José Antonio de Paz, y previo juicio conciliatorio sin avenencia, dedujeron la actual demanda en 31 de Julio de 1866 solicitando se declarara nulo y de ningun valor ni efecto el testamento que se figuraba otorgado por el D. Buenaventura de Viala en 23 de Enero de 1838, y del cual existia en poder del D. Buenaventura de Viala una copia protocolizada en el Manual de D. José Antonio de Paz, Notario que era entonces de San Baudilio de Llobregat, y cuyo Manual se hallaba en la actualidad á cargo de D. Joaquin Serra, Notario de Barcelona; y que en su consecuencia las demandantes Doña Narcisca y Doña Dolores de Viala habian sucedido abintestado á su difunto padre, junto con los otros dos hermanos, en partes iguales; condecorando á dicho D. Ramon María de Viala en haber de restituir y entregar á ellas y á sus hermanas referidas, junto con los frutos percibidos y pedidos pendientes desde la muerte de aquel; para ello, despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados y de que al morir su padre las dos demandantes, á la sazón solteras, vivian en la casa paterna, continuando en ella hasta mucho despues de la llamada protocolizacion del testamento, por lo que todo acto de aprobacion que entónces hubiesen dado habria sido bajo falsa causa y por dolo, sufriendo una lesion enorme en las tres cuartas partes de la herencia que les quedaba por el D. Buenaventura; alegaron que en Cataluña, así los testamentos abiertos como cerrados, solamente podian recibirse por los Notarios públicos, ó en su defecto los Curas párrocos ó sus Tenientes, cada uno en su distrito, territorio ó feligresia, con asistencia de dos testigos ó lo ménos y en el papel sellado correspondiente; y los testamentos que carecian de las formalidades legales expuestas eran desde luego nulos ipso jure, sin que pudieran convaler en lo sucesivo; que el derecho de legitimas habia de ser satisfecho por dar forma legal á un testamento que no lo tuvo al tiempo de la muerte del testador, á excepcion de los testamentos sacramentales por privilegio á los ciudadanos de Barcelona y su restrico; que cuando el dolo es causa de algun acto, lo anula radicalmente; siendo nulo todo acto en que una de las partes sufre perjuicio en el cuádruplo ó más de lo que le corresponde, pues tan extraordinaria lesion se equipara al dolo en sus efectos legales; que son sucesores universales del finado sus hijos en sus bienes, y que el finado de su mano ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad; y que cuando un testamento contuviese algun defecto ó vicio en sus solemnidades externas, desde el momento en que habia sido aceptado y consentido por los interesados en su nulidad ó validez en repetidos actos y manifestaciones judiciales y extrajudiciales no podia ya despues ser impugnado por los mismos, y mucho ménos cuando la aceptacion y consentimiento se habia verificado en el Juez en un expediente formal con objeto de elevar á escritura pública el testamento nuncupativo, y en su virtud el Juez le habia aprobado interponiendo su autoridad y mandando que se protocolizase:

Resultando que en los escritos de réplica y duplica las partes insistieron en sus pretensiones, adiciendo las demandantes se declarase en lo menester que no obstaban las cláusulas de los capitulos matrimoniales por su tenor y reservas y por la lesion enorme y nulidad de que en el contrario y heredado concepto adolecerian: que recibido el pleito á prueba, se practicaron las respectivamente articuladas por las partes por medio de documentos, artículos y peritos, acreditándose que el Don Buenaventura de Viala gozaba en la milicia el grado de Teniente Coronel, y negando las demandantes en ciertas posiciones que prestaron que fueran suyas las firmas que como de las mismas aparecian en el escrito de conformidad presentado en el expediente para la protocolizacion del testamento de D. Buenaventura de Viala, si bien reconocieron las firmas puestas en las notificaciones referentes á las mismas contenidas en dicho expediente: Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, y admitida la apelacion que el demandado interpuso, la Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 11 de Enero de 1869 con revocacion de aquella, falló no haber lugar á declarar nulo el testamento otorgado por D. Buenaventura de Viala, sino que se declarara su validez en su consecuencia á D. Ramon María de Viala de la demanda contra él interpuesta por sus hermanas Doña Narcisca y Doña Dolores de Viala: Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas: 1.ª La Constitucion 4.ª, tit. 4.º, libro 6.º, tomo 1.º de 1845, que en el artículo 1.º dice: « Los testamentos en Cataluña, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1838 y 23 de Octubre de 1861, por cuanto no se estimaba la nulidad del llamado testamento de D. Buenaventura de Viala, sin embargo de ser flagrante y clara, toda vez que en 27 de Enero de 1838, en que se expidió la partida de D. Buenaventura, no habia tal testamento, ni las diligencias practicadas despues ofrecian más que un proyecto de testamento cerrado, cuyo entrega al Notario público no se verificó, ni aun siquiera la palabra del supuesto testador para que preparase el tal acto solemne: 2.ª El principio Jus publicum privatorum pactis mutari non potest, y la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Marzo de 1866, de que «ningun Tribunal puede sustanciar y terminar un procedimiento de jurisdiccion voluntaria, declarando testamento un mero proyecto de tal ó otra cosa que no lo sea en sí por derecho, y si sólo declarió en juicio contradictorio con arreglo á las leyes de testamento la validez ó nulidad de un testamento: la de 23 de Octubre de 1861, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 3.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 4.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 5.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 6.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 7.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 8.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 9.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 10.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 11.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 12.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 13.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 14.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 15.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 16.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 17.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 18.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 19.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 20.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 21.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; si que deben necesariamente ajustar su criterio á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así respecto á los testigos como á las demás solemnidades que para concurrir en el otorgamiento, no carecen de importancia: 22.ª La jurisprudencia que en el testamento de D. Buenaventura de Viala se declara, en que se declara que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, no son aplicables á los nuncupativos que se otorgan en Cataluña; y la de 22 de Octubre de 1865, en que se establece: «que en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento no pueden los Tribunales formar su conviccion por los amplos y racionales medios que para los hechos comunes establece el art.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Los ejercicios orales para los aspirantes a las plazas de Escribanos de este Ministerio terminarán el día 15 del corriente mes.
Lo que se avisa para que llegue a conocimiento de los interesados con el objeto de que se puedan presentar a sufrir examen hasta dicho día los que hayan dejado pasar su número sin verificarlo; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que renuncian a la oposición.
Madrid 12 de Marzo de 1870.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante una Notaría en Valdepeñas de Jaén, partido judicial de Martos, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán a esta Dirección sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de Grazalema, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Dirección por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de Osuna, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de Priego, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a esta Dirección por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Onda, partido judicial de Nules, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán a esta Dirección sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de arroz a los establecimientos de la Beneficencia general titulados del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y de Santa Isabel en Leganés.

1. Se saca a pública subasta la provisión de arroz que pueda necesitarse para el consumo de un año en el Carmen, Jesús Nazareno y Leganés, y en el de la Princesa, hoy Nacional, durante el período de tiempo que falta para terminar el año económico de 1869 a 1870, a saber: 3.327 kilogramos de arroz.

2. El arroz será de buena calidad, limpio y con el grano entero, sin mezcla de otros cereales.

3. Será de cuenta del contratista su conducción y entrega en los almacenes de cada establecimiento, dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación del remate, libres de derechos de puertos, consumos ni otras gabelas, salvo la excepción que se hará en la condición 5.ª.

4. Los artículos que el contratista presente se probarán cuantas veces se crea necesario, y si no llenare las condiciones que fija la 2.ª de este pliego, rechazarán su admisión las personas encargadas de recibirlos.

5. El Director del establecimiento señalará al rematante un término de seis u ocho días para presentar otros artículos que reúnan las circunstancias apetecidas; y si no lo hiciese o no fuesen de admisión, comprará el Director los artículos por administración, siendo de cuenta del proveedor la diferencia de precio entre el de compra y el de subasta; si después de tres veces de aparecido el contratista ó desestimado el artículo reincidiese, la Administración será libre en continuar la compra de artículos a expensas del contratista, ó a rescindir el contrato a cuenta y riesgo del mismo contratista.

6. El precio por kilogramo de dicho artículo será el de 24 milésimas de escudo, no admitiéndose proposición que exceda del mismo, y su pago se verificará el mes en que se haga la entrega ó entregas.

7. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujeción al presente modelo:
'D. N. N., vecino de . . . , habitante en . . . , núm. . . y profesión . . . , entiendo de las condiciones con que se subasta la provisión de arroz a los establecimientos generales de Beneficencia, me obligo a su cumplimiento y a suministrar dicho artículo al precio siguiente: arroz a . . . (en letra) milésimas de escudo cada kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)'

8. Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 200 escudos, cuyo resguardo se acompañará a la proposición.

9. El remate se verificará el día 26 de Marzo de 1870, a las dos de la tarde, en la Dirección general de Beneficencia.

10. Los pliegos podrán presentarse todos los días, excepto los festivos, en la Dirección general de Beneficencia, de diez a tres, desde que se anuncie la subasta hasta 15 minutos después de empezado el acto del remate. Transcurridos estos se procederá a la apertura de los pliegos por el orden numérico con que hubieren sido presentados, y después de todos el reservado que contenga el tipo fijado, desechando los que excedan de este. Si resultasen dos proposiciones iguales entre las que fuesen menores del tipo fijado, se procederá a licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señala el Sr. Director.

11. El servicio se adjudicará a la persona que hiciera la proposición más ventajosa.

12. Terminado el acto, se devolverán a los licitadores los documentos del depósito provisional, excepto el de la persona cuya proposición sea más ventajosa, el cual se conservará en la Dirección general para garantía del contrato y para los efectos que previene la condición 4.ª, sin perjuicio de las demás responsabilidades que impone al contratista el real decreto de 27 de Febrero de 1859.

13. Verificada la entrega del artículo en cada establecimiento, se librará a su favor su importe, que le será abonado por el Administrador; y luego que conste estar exento de responsabilidad por medio de certificaciones de los respectivos Directores, se le volverá el documento del depósito en garantía.

14. El remate no tendrá cumplido efecto hasta que recaiga la aprobación superior definitiva.

15. Aprobado el remate, se otorgará la oportuna escritura, siendo de cargo del rematante los derechos de esta, sus copias y los de subasta.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Director general, Mariano Ballesteros.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Haro a Ezcaray y viceversa, en los días y horas que se indican en las condiciones, con excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacen ó sitio capaz é independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulan por la línea.

2.ª La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas; y las entradas y salidas en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de calaverías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Logroño.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por falta el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el caso podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva de los meses de servicio a fin de que con oportunidad pueda proceder a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanar nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 11 de Abril próximo, a las hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 179 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será preciso depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Haro ó Ezcaray, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 50 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta dentro la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
'Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde Haro a Ezcaray y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.'

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. A los efectos de los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1868 si no cumple las condiciones que fijan para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio González.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término pre fijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Encineras, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno a reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del expresado título para que los que se considere con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de seis meses a fin de obtener la oportuna declaración a su favor, satisfaciendo los derechos que correspondan a la Hacienda.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Director general, P. O., Pio A. Carrasco.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 14 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisficó esta Caja los intereses correspondientes al segundo semestre de 1869 por los depósitos en metálico y efectos públicos constituidos en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.001 al 3.050, ambos inclusive, en los primeros, y del 875 al 891, también inclusive, en los segundos.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca a pública y doble subasta la venta de 30.000 ladrillos góticos y 5.000 delgados, divididos en lotes de 4.000, 5.000 y 10.000 los primeros, y en dos de 2.500 los segundos; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 18 del corriente mes, a la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca a pública y doble subasta la venta de 536 fanegas 14 celemines y dos cuartillos de trigo, y 430 fanegas 10 celemines y tres cuartillos de avena que existen en los almacenes de la Administración de Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administración en el día 18 del actual, a la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda existe un crecido número de expedientes relativos a créditos anteriores á la época de presupuestos de 1.º de Mayo de 1868 y reclamados en tiempo hábil, que después de haber sido liquidados y de haberse omitido en su día los títulos equivalentes de las clases de Deudas en circulación al promulgarse la ley de 14 de Agosto de 1834, para el pago de los mismos, se reúnen al plazo que al efecto les señaló el art. 40 del reglamento de 17 de Octubre siguiente; por cuyo motivo, y con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo, se procedió á cancelarlos y amortizarlos, reservando a los interesados su derecho para reclamar su conversión en los nuevos valores creados por la referida ley; y como á pesar del largo tiempo trascurrido desde que esta se publicó son muy pocos los que se han presentado á solicitar el abono de sus créditos, la Junta ha acordado hacer un nuevo y último llamamiento a los interesados que se hallen en este caso para que en el improrrogable término de un año, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, acudan al expresado Departamento de Liquidación a reclamar dicho abono, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad, como también las carpetas de resguardo que debieron obrar en su poder; en la inteligencia que de no verificarse en el referido plazo, se declarará caducado definitivamente sus créditos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 1.324 al 1.325, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar el 6 del corriente, por valor en total de rs. vn. nominal 409.868.000, pueden acudir á la Tesorería de la Deuda desde el sábado 12, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia de aquellos.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

RECTIFICACION.

Por un error material se ha marcado el día 10 del corriente para llevarse á efecto la subasta de las fincas del Sr. D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones, en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, en el Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia.

Me apresuro, pues, en cuanto ha sido advertida dicha equivocación, a poner en conocimiento del público que el remate tendrá lugar, bajo las mismas condiciones y en el local y hora determinados en los expresados anuncios, el día 22 del corriente.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cobollino y Aguilar.—1

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente justificativo de los servicios prestados a la humanidad por D. Félix García Caballero durante los meses de Abril y Mayo de 1868, en que los señaron con gran intensidad las calenturas tifoides.

Hago saber que habiendo dado principio á la instrucción de dicho expediente, se abre un plazo de 15 días para oír declaraciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar, por sí dicho señor García Caballero es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—Miguel Jimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde. M—331

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente justificativo de los servicios prestados a la humanidad por D. Félix García Caballero durante los meses de Abril y Mayo de 1868, en que los señaron con gran intensidad las calenturas tifoides.

Hago saber que habiendo dado principio á la instrucción de dicho expediente, se abre un plazo de 15 días para oír declaraciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar, por sí dicho señor García Caballero es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—Miguel Jimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde. M—331

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente justificativo de los servicios prestados a la humanidad por D. Félix García Caballero durante los meses de Abril y Mayo de 1868, en que los señaron con gran intensidad las calenturas tifoides.

Hago saber que habiendo dado principio á la instrucción de dicho expediente, se abre un plazo de 15 días para oír declaraciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar, por sí dicho señor García Caballero es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—Miguel Jimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde. M—330

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente justificativo de los servicios prestados a la humanidad por D. Félix García Caballero durante los meses de Abril y Mayo de 1868, en que los señaron con gran intensidad las calenturas tifoides.

Hago saber que habiendo dado principio á la instrucción de dicho expediente, se abre un plazo de 15 días para oír declaraciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar, por sí dicho señor García Caballero es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—Miguel Jimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de tres á cinco de la tarde. M—332

D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado para la instrucción de un expediente justificativo de los servicios prestados a la humanidad por D. Félix García Caballero durante los meses de Abril y Mayo de 1868, en que los señaron con gran intensidad las calenturas tifoides.

Hago saber que habiendo dado principio á la instrucción de dicho expediente, se abre un plazo de 15 días para oír declaraciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que se tratan de dilucidar, por sí dicho señor García Caballero es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—Miguel Jimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de dos á cinco de la tarde. M—329

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueto en 10 de Marzo de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 11 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Autorizada esta Junta por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 21 de Febrero próximo pasado, para enajenar 294 kilogramos de pólvora fina de caza que existe en estos almacenes al precio de 2 escudos el kilogramo, se avisa al público que la enajenación de pólvora podrá verse todos los días no feriados, de diez a cuatro de la tarde, en este Parque, donde se encuentra de venta desde el día de hoy.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Oficial segundo, Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Félix H. de Corcuera.

Banco de Barcelona.

Estado de su situación en fin de Febrero de 1870.

Table showing financial status of Banco de Barcelona. Includes sections for ACTIVO (Metálico en Caja, Billetes en Caja, etc.) and PASIVO (Capital desembolsado, Depósitos, etc.).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por consecuencia del extravío de los extractos de inscripción de acciones del Banco Español de San Fernando, números 2.723 a 2.728, se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se publique en los periódicos oficiales de la misma a los fines del art. 3.º del reglamento de dicho Banco.

Cumplido lo anterior, para insertar en aquellos este tercer y último anuncio, lo firmo en Madrid á 16 de Febrero de 1870.—El actuario, Benito Gutiérrez García. X—320

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Don Francisco Lopez Breylos y Don Juan Borrages, licenciadlos del cuerpo de Carabineros, en la provincia de Orense, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que el término de 30 días, que empezarán a contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia de Orense, correspondientes al mes de Abril de 1861; en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—310—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestado de Doña Mariana Abades, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de dicha señora, ocurrido en esta capital en 29 de Enero último, á fin de que en el término de 30 días se presenten en dicho Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; debiendo advertir que se ha presentado como tal heredera Doña Isabel Lopez Abades, como hija de aquélla.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—421

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1869. Vistos los presentes autos incoados por parte de Don Luis Cotte contra D. Andrés Solero y D. Lino Rodríguez sobre tercia de dominio á los bienes embargados por el segundo al último.

Resultando que seguidos en este Juzgado autos ejecutivos por D. Andrés Solero contra D. Lino Rodríguez en reclamación de cierta deuda, y embargados á este varios efectos existentes en la fonda y café de los Campos Eliseos de esta capital, fueron tasados y anunciada su venta en pública subasta.

Resultando que á consecuencia de tal publicación Don Luis Cotte, representado por el Procurador D. José Cirilo Díaz, demandó de tercería de mejor derecho á los bienes objeto de la subasta contra D. Andrés Solero y D. Lino Rodríguez, fundando su acción en que los indicados efectos habían sido embargados á su instancia con anterioridad: en que era acreedor á D. Lino Rodríguez por la cantidad de 3.200 escudos, con más los intereses de esta suma al 8 por 100 anual por virtud de varias escrituras, de las que mencionó una de 8 de Febrero de 1866, que pasó ante el Notario de este Colegio y residencia D. Eduardo Herremendiz y Hernandez, por la que D. Lino Rodríguez se obligó á hacer pago de mayor suma que Francisco Martín González, que le había vendido diferentes muebles y efectos, y otras dos que pasaron ante el también Notario de este Colegio D. Juan Zozaya en 30 de Octubre del mismo año, por las que Don Luis Cotte adquirió el citado crédito, subrogándose por completo en el lugar y derechos de D. Francisco Martín González: que en la escritura de convenio de 30 de Octubre del referido Rodríguez obligó y sujetó en garantía del pago del crédito los efectos, útiles y censales cuya subasta se había anunciado, obligándose á conservarlos en su concepto, concurriendo á D. Luis Cotte la facultad de apoderarse de ellos como si fuesen de su propiedad en el caso de que el deudor Rodríguez no cumpliera en la forma estipulada la obligación que tenía contraída.

Resultando que por auto de 22 de Octubre de 1867 se mandó que la parte de D. Luis Cotte presentara certificación de haber celebrado acto de conciliación con Don Lino Rodríguez y D. Andrés Solero; y con tal motivo, con presentación de la primera copia de la citada escritura de 8 de Febrero de 1866, otra simple de las de 30 de Octubre del mismo año y certificación del acto conciliatorio celebrado sin avenencia con D. Lino Rodríguez, modificado por su escrito de 13 de Noviembre la demanda de tercería interpuesta en el sentido de ser de dominio en los bienes embargados, fundándose para ello en que en la condición 2.ª de la escritura de 8 de Febrero estipuló D. Francisco Martín González con D. Lino Rodríguez que en los efectos que le vendía, embargados después por D. Andrés Solero, útiles y censales, se reservaba completamente reintegrado su importe, cuya cláusula se había respetado en los contratos posteriores celebrados entre D. Francisco Martín González y D. Luis Cotte, y entre este último y D. Lino Rodríguez.

Resultando que después de acreditar en autos [Don Luis Cotte haber intentado la conciliación con D. Andrés Solero, se confirió á este y á D. Lino Rodríguez traslado con su demanda de tercería de mejor derecho de dominio interpuesta; y citados y emplazados ámbos en su persona, se mostró parte el Procurador D. Antonio Minguéz

caréles públicas de esta villa á excusarse ó responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio verificado en la persona de Fructos...

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

D. Miguel de Aldecoa, Juez de paz de esta invicta villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber que habiendo este Juzgado declarado en concurso necesario á D. José Claramunt, del distrito que fué de esta villa, he acordado por auto de este día anotar dicho concurso y llamar como llamo por el presente edicto á los acreedores de dicho Claramunt para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos...

Dado en Bilbao á 4 de Marzo de 1870.—Miguel de Aldecoa.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza.

Concedida con el edicto original de que yo el Escribano certifico y firmo con remisión.—Licenciado Miguel de Castañiza.

D. Francisco de Paula Jorner y Barcala, Comendador de la real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia en comisión del partido de la villa de Fuita, en la isla de Gran Canaria.

Por el presente se convoca á todos los parientes de D. Salvador de Lugo y Navarro, vecino que fué del pueblo de San Nicolás, que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir la acción que pueda corresponderles; bajo apercibimiento de que lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Villa de Guay Febrero 8 de 1870.—Francisco de Paula Jorner y Barcala.—De orden de S. S., José Calderín, Escribano de actuaciones.

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por tercer pregon y edicto á Antonio Alarich y Huelza, vecino de Villafraña, para que se presente en este Juzgado ó sus cárceles dentro del término de nueve días á defenderse de la culpa que le resulta en causa por heridas á Antonio Girones; apercibido de que si no comparece y parare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 6 de Marzo de 1870.—Francisco María Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero.

D. Isidro Auñan, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Hermenegilda, cuyo apellido se ignora, de 37 á 38 años de edad, baja de cuerpo, delgada, que se ocupa en vender por la noche cajas de cerillas y aguardiente, para que en el preciso término de 15 días que por primero y último se le señala se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaración en causa que se sigue por hurto de prendas á Rosario Ortega.

Madrid 3 de Marzo de 1870.—Isidro Auñan.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco R. Zaragoza.

D. Isidro Auñan, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llama y emplazo á por segunda vez y edicto á Pedro Cortego, vecino de esta capital, para que el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros sigo por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1870.—Isidro Auñan.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

D. Eusebio Alonso Pesquera, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llama y emplazo á Gil Lopez Alonso, residente en esta ciudad, para que á término de 30 días, contados desde el día en que este anuncio tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que instruyo por lesiones á Santiago Benítez y D. Eduardo Julian Perez, de este vecindario, en 29 de Junio del año último, la que cumplí, bajo apercibimiento de continuar la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á 4 de Marzo de 1870.—Eusebio Alonso Pesquera.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia de Sr. Vicario eclesiástico de esta villa, fecha 29 de Enero último, se cita á Juan Manuel Martínez, de estado viduo, nacido en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 3 de Marzo de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cusco, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, en D. Bernabé Dombon y Oliveros, natural de Zaragoza, de 57 años de edad, casado, maquinista, vecino de Valencia, hijo legítimo de Don Francisco y de Doña María, para que en el preciso y penúltimo término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio, se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, para practicar una diligencia acordada en la causa pendiente contra el mismo por esturpamiento; apercibiendo que de no hacerlo se suspenderá y determinará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1870.—Licenciado Juan Moreno.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Celestino Fernandez, de 54 años de edad, natural de Yebera, en la provincia de Guadalajara, de estado viduo y de oficio cabrero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 3 de Marzo de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cusco, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, en D. Bernabé Dombon y Oliveros, natural de Zaragoza, de 57 años de edad, casado, maquinista, vecino de Valencia, hijo legítimo de Don Francisco y de Doña María, para que en el preciso y penúltimo término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio, se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, para practicar una diligencia acordada en la causa pendiente contra el mismo por esturpamiento; apercibiendo que de no hacerlo se suspenderá y determinará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1870.—Licenciado Juan Moreno.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, refrendado por el Escribano D. Lorenzo María de Sevilla, se cita, llama y emplaza por última vez y término de nueve días á Baldomero Suarez Galban y Manuel Ortiz y Perez para que se presenten en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á fin de hacerles saber cierta providencia en causa criminal que contra los mismos se está instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—Licenciado Sevilla.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Teodoro Ferrer Barrera, cuyo último domicilio lo tengo en la calle de las Dos Hermanas, núm. 46, para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado á fin de hacerle saber una petición fiscal en causa que contra el mismo sigue por hurto.

Madrid 7 de Marzo de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y publicación en la GACETA, á José Solano Benítez y José Enriquez para que se presenten en la cárcel de Villa á dar su declaración y descargos en la causa que se les sigue por esta.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Pedro Rodríguez Abad para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que se le haga saber una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez.

Y ya que hablo de moneda de cobre diré que la moneda que circula en Cataluña no se fabrica toda en aquel país, pues va allí en gran cantidad de Gibraltar y Galicia. Yo quisiera que el Sr. Ministro de Hacienda nos dijera que medida se propone adoptar respecto á la moneda falsificada, y creo que una podría ser declarar su curso en un momento oportuno, y para no causar perjuicio á los que la poseerán de buen fé, que se les dé en cambio á los tenedores recibos ó vales de la recogida mientras se acuñaba la nueva.

Asimismo creo conveniente llamar la atención de la prensa sobre algunas disposiciones del decreto que he citado antes, referente al asunto de que voy ocupándome, ó sea el nuevo sistema monetario. Dícese en él que se acuñará en el país moneda que no se fabrica en mayor cantidad; y además, es útil que esto se sepa, para que así se limite la falsificación, se dispone que ningún ciudadano está obligado á tomar en un pago en esa moneda suplementaria más de 50 pesetas, así como en cobre 50 en esta clase de moneda. Así pondremos, repito, un dique á la fabricación y á ciertos agios que redundan en perjuicio de las clases más necesitadas.

Esta cuestión surge sobre el sistema monetario que hemos adoptado, y el Sr. Ministro me preguntará sus obligaciones desde ahora. El comercio pagará sus obligaciones en moneda de cobre, y el vendedor cobrará el beneficio del 5 por 100. ¿Las empresas de ferro-carriles y las sociedades reportarán igual utilidad? Son estas cuestiones que yo creo tendrá resueltas ya el Sr. Ministro de Hacienda; pero es necesario que manifieste su pensamiento.

En cuanto á la Deuda, también someto al Sr. Figuerola la observación de que se verifica hoy el cambio á razón de 5 francos 40 céntimos, cuando en realidad nunca ha valido más que 4 y 28 y un tercio. Nuestro sistema de fabricación de la moneda resulta caro, en la plata sale cada kilogramo á 5 ó 6 rs. en el vecino Imperio, y en nuestra Casa de la Moneda cuesta 11 ó 12. De aquí que cuando nuestra moneda sea igual á la extranjera el comerciante no tendrá interés en comprar barras en Francia para acuñárselas en España, sino que desde luego las acuñará allí donde la fabricación le resulta más barata, y tendremos entre nosotros en circulación la mayor parte de la moneda que se acuña en un soberano extranjero, en vez de la de nuestro nuevo Monarca, ó tal vez, como es posible, de la república española.

Creo, pues, por las razones indicadas, que debemos preferir la acuñación de la moneda vieja á traer barras del extranjero, y retirar desde luego de la circulación la moneda de cobre que tantos perjuicios produce en el país.

El Sr. MONTEZ: Poco tengo que decir contestando á lo que ha dicho el Sr. Tutau respecto al coste de nuestra moneda. Efectivamente, es poco más ó menos el que ha indicado el Sr. Ministro de Hacienda, pero no menos que como otras naciones, y en la Casa de la Moneda de España hay que trabajar todo el año, porque siempre tenemos que hacer cantidades exigidas. De la Inglaterra trabaja sólo cuatro meses al año, y tiene en sus sótanos grandes cantidades de pastas, lo cual permite allí utilizar muchas operaciones y aprovechar todo lo aprovechable. Y el mayor coste de nuestra moneda no podría remediarse si no fuera porque el extranjero por contrato, al tener el material que para fabricarla necesita, el extranjero de pastas y otros elementos para cumplir el servicio, cuya falta es lo que hace aquí la producción en la materia que tratamos algo más cara que en otros países.

Respecto á la fabricación, puedo asegurar á S. S. que es igual á la de cualquiera otra parte. Y digo esto para responder á alguna indicación de S. S. sobre que nuestra moneda es mala, no sé si por la ley ó por el tipo; y si á esto último se refiere S. S., debe saber que la persona que yo he mencionado de primer orden en esta Casa es un hombre que honra de hallarme entre uno de los mejores artistas, y obtuvo un premio en la última Exposición de París. Luego no será tan malo el grabado cuando ha merecido esa distinción en el referido certamen. En cuanto al mecanismo de la fabricación, nuestros troqueles son exactamente iguales á los de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos.

El Sr. TUTAU: Yo no dudo de que en la Casa de la Moneda haya buenos operarios; pero hiyalos ó no, lo cierto es que cuando se acuña moneda, no sale perfecta. Una de las faltas que he notado es la poca uniformidad en el espesor, y eso sucede ahora visiblemente en los nuevos duros que se han acuñado, que son más gruesos por un lado que por otro; de modo que no es fácil colocarlos unos sobre otros en siendo en alguna cantidad. Esta es falta que siempre ha tenido la moneda española.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Tutau ha hecho algunas observaciones muy acertadas, pero yo creo que podrá contestarlas satisfactoriamente.

S. S. ha hecho alusión al decreto que dió siendo individuo del Gobierno Provisional, y que, entre otras, respondía á la necesidad de borrar las lises borbónicas, pues las monedas y las medallas tienen siempre gran importancia en los recuerdos de los pueblos. Pero de todas maneras el trabajo no fue miyo; estaba ya hecho, y habiéndose cumplido el objeto que el Sr.

